

DEMANDANTE : CONSORCIO HANKKO CONSULTORES SAC - SERVICIO DE  
RECUPERACIONES PROCURADURIA Y AFINES SAC.  
DEMANDADO : MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL  
MATERIA : RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y PENALIDADES.  
ÁRBITRO : DR. MIGUEL ANGEL CHAVEZ MEZA

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

#### Resolución N° 12

Lima, 06 de Setiembre de 2016.

#### VISTOS

#### INFORMACION PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que CONSORCIO HANKKO CONSULTORES SAC - SERVICIO DE RECUPERACIONES PROCURADURIA Y AFINES SAC (en adelante EL Consorcio) y el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL (en adelante El Ministerio) han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del Contrato N° 041-2014/MIDIS.SG.OGA (en adelante El Contrato) proveniente de la ADS N° 010-2014-CE-MIDIS - Primera Convocatoria, conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Sexta de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias relacionadas con la ejecución o interpretación de dicho instrumento, inclusive las referidas a su nulidad o invalidez, éstas se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje administrativo de derecho (ad-hoc), de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.
3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de El Consorcio, el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Miguel Angel Chavez

- Meza, mediante Resolución N° 297-2015/OSCE/PRE quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.
4. El 12.11.2015 se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

#### **POSICION DE EL CONSORCIO EN ESTE ARBITRAJE**

5. Conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, El Consorcio, presentó su demanda arbitral el 16.02.2016 y en ella solicitó lo siguiente:
- i) Se deje sin efecto la aplicación de la penalidad comunicada por la carta notarial N° 009-2015-MIDIS/SG/OGA del 18.03.2015, referida al atraso por seis días en la presentación del plan de trabajo y primer informe del avance preliminar. Asimismo, solicita se deje sin efecto la aplicación de "otra penalidad" (sic) por 38 días referida a la ausencia del coordinador y que ambas suman la cantidad de S/. 6,389.00 Nuevos Soles. (El Consorcio ha denominado a este pedido *primera pretensión principal*)
  - ii) Se deje sin efecto la resolución de El Contrato efectuada por El Ministerio mediante Carta Notarial N° 009-2015.MIDIS/SG/OGA del 18.03.2015. ( El Consorcio ha denominado a este pedido *segunda pretensión principal*)
  - iii) En el supuesto que se declare fundada la denominada segunda pretensión principal, se declare la resolución de El Contrato de pleno derecho, por la imposibilidad de ejecutar la prestación por culpa atribuible a El Ministerio (El Consorcio ha denominado a este pedido *primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal*)
  - iv) Se ordene a El Ministerio el pago de S/. 15,342.86 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios irrogados derivados de la indebida resolución contractual (El Consorcio ha denominado a este pedido *Tercera Pretensión Principal*)

v) Se reconozca el pago íntegro de las costas y costas del arbitraje por El Ministerio (El Consorcio ha denominado a este pedido *cuarta pretensión principal*)

6. De otro lado, El Consorcio expone en su demanda que fue contratado por El Ministerio para brindar el servicio de inventario físico, valorización, y conciliación de activos fijos y bienes no depreciables de El Ministerio en un plazo de 45 días de aprobado el plan de trabajo y por una contraprestación pecuniaria de S/. 60,000.00 Nuevos Soles.
7. Manifiesta que durante la ejecución contractual cumplió con presentar el plan de trabajo y el primer informe de avance preliminar acordados, sin embargo dichos documentos fueron observados por su contraparte. Argumenta además que en tiempo oportuno subsanó dichas observaciones pese al reducido plazo brindado para tal efecto (2 días) y la poca colaboración de El Ministerio.
8. Aun así su contraparte le impuso dos penalidades, la primera por mora y la segunda por no haber acreditado la presencia durante 38 días del coordinador de inventario en el local institucional asignado.
9. Afirma también que la imposición de las penalidades supuso haber alcanzado un porcentaje superior al 10% del monto contractual y como consecuencia de ello, El Ministerio en forma indebida, resolvió El Contrato por dicho motivo. Expuso también que la imposición de dichas penalidades no tiene fundamento legal alguno ya que el contrato que la vinculó con El Ministerio contiene una prestación de ejecución única por tanto la penalidad por mora debió computarse no por cada presentación de los informes preliminares sino con la presentación del informe final.
10. Manifiesta también que otra razón por la que se resolvió el contrato es no haber cumplido con sus obligaciones contractuales pese al requerimiento que hizo su contraparte. En este extremo expone que las observaciones que se hicieron al primer informe de avance preliminar no pudieron ser revertidas por la falta de precisión y colaboración de la entidad para corregirlas. Además que la resolución contractual se fundamentó en nuevas observaciones distintas de las contenidas en el requerimiento.

11. Por otro lado, El Consorcio manifiesta que al dejar sin efecto las penalidades y no validar la resolución contractual realizada por El Ministerio, se deberá resolver dicho instrumento de pleno derecho e indemnizarlo por el daño ocasionado por el indebido proceder de su contraparte con la suma de S/. 15,342.86 Nuevos Soles.

#### **POSICIÓN DE EL MINISTERIO EN ESTE ARBITRAJE**

12. El Ministerio contestó la demanda mediante el escrito presentado el 22.03.2016.
13. Dicha entidad manifiesta que se deben declarar infundadas las pretensiones de El Consorcio ya que las penalidades impuestas y la posterior resolución contractual se ajustan a derecho.
14. Expone que conforme a las características técnicas (sic) del servicio, su contraparte estaba obligada a presentar no solo un informe final sino dos informes preliminares y un plan de trabajo en los plazos señalados en las bases integradas.
15. Por su parte niega que El Contrato contenga solo una única prestación (el informe final) ya que contiene otras prestaciones (sic) como son la presentación precisamente de dos informes adicionales y el plan de trabajo.
16. Sostiene también que El Consorcio no logró presentar ni el plan de trabajo ni el primer informe preliminar en los plazos contenidos en los términos de referencia, lo que originó una demora de 6 días que había que sancionar pecuniariamente con la imposición de una pena igual a S/. 6,389.00 Nuevos Soles.
17. Afirma también que el cálculo final de las dos penalidades arrojó un porcentaje mayor al 10% del monto contractual por lo que en aplicación del artículo 168 inciso 2 del Reglamento de la Ley procedieron a resolver El Contrato.
18. Otra causal adicional al monto máximo por penalidades que sirvió para resolver El Contrato se sustentó en que El Consorcio no logró subsanar las observaciones 7,8 y 9 que se hicieron al primer informe preliminar, más si lo fueron las seis primeras. Este hecho originaría que El Consorcio haya incumplido sus obligaciones sin ninguna justificación, lo que motivó se les resolviera El Contrato.

19. De otro lado, indica que la resolución contractual que practicaron no es nula ya que no vulnera el inciso 1 del numeral 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo expone que conforme a la normativa sobre contratación del estado, procedieron a requerir el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte en el plazo de 2 días y posteriormente, ante la falta de subsanación total, resolvieron El Contrato.
20. Adicionalmente indica El Ministerio, que la causal por la que resolvieron El Contrato se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley.
21. Finalmente señala que no corresponde indemnizar por daños a El Consorcio no solo porque no les asiste el derecho sino también porque no han acreditado los cuatro elementos requeridos para amparar la pretensión indemnizatoria (sic)

#### **PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

22. Como se mencionó anteriormente, el 12.11.2015 se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes y en la que se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,<sup>1</sup> (en adelante la Ley) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)
23. Posteriormente, el 12.04.2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En dicha audiencia, en la que se dejó constancia que no hubo conciliación por haberlo expresado las partes, el árbitro único fijó 5 (cinco) puntos controvertidos los que se encuentran señalados en el acápite denominado "Fijación de Puntos Controvertidos" del acta que originó dicha audiencia. Cabe indicar que los puntos en controversia allí señalados no fueron cuestionados por ninguna de las partes.

<sup>1</sup> Aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por la Ley 29873.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

24. Asimismo se admitieron los medios probatorios que ofrecieron las partes en los términos que señala el acápite de dicha acta denominada "Admisión de Medios Probatorios" tanto de la demanda como de la contestación de la demanda. Hay que indicar que las pruebas admitidas en este arbitraje no han sido ni impugnadas por las partes ni en la forma ni en el fondo.
25. De otro lado, el 05.07.2016, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, con presencia de ambas partes y en la que reforzaron las posiciones que cada una ha asumido en este arbitraje. Asimismo mediante resolución N° 11 se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la notificación a las partes

#### **FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

26. Después de haber resumido la posición que cada una de las partes ha presentado en este arbitraje y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.
27. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único para resolver las controversias de este arbitraje, **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;<sup>3</sup> **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje ad-hoc, **iii)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **iv)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente; **v)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.
28. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en este arbitraje, los ha analizado y les ha

  
<sup>3</sup> Clausula Décimo Sexta de El Contrato.

adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

### **LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

29. Corresponde analizar los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva
30. Teniendo en cuenta que las controversias a resolver en este arbitraje derivan de la resolución de El Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones y acumulación del máximo de penalidades, el análisis de aquellas se hará en forma conjunta. La forma de este análisis guarda relación con lo indicado en la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios <sup>4</sup> (página 2 del acta respectiva) celebrada el 11.05.2016
31. Los hechos principales que habrían originado la resolución contractual que practicó El Ministerio son los siguientes: i) El Consorcio habría superado el límite máximo de penalidades reguladas en El Contrato y en la normatividad sobre contratación estatal, en este caso 10% del monto contractual y ii) El Consorcio habría incumplido con sus obligaciones contractuales pese a ser requerido por su contraparte en su oportunidad.
32. Conforme a lo indicado en el numeral 3 de los términos de referencia de las bases integradas, EL Consorcio se obligó a realizar el inventario físico general de los bienes patrimoniales y bienes no depreciables de El Ministerio, así como efectuar las conciliaciones contables y actualizar el registro del sistema de información de activos fijos.
33. Como parte del trabajo a realizar, El Consorcio se obligó a presentar un plan de trabajo, dos informes preliminares y un informe final en los plazos señalados en

---

<sup>4</sup> "El árbitro único deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta y que podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación. Asimismo, el árbitro único deja constancia de que las premisas indicadas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el árbitro único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a luz de las respuestas dadas a otros puntos controvertidos sin que el orden empleado o el ajuste omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo"

los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 respectivamente de los términos de referencia ya mencionados.

34. Por tanto para conocer si El Ministerio aplicó incorrectamente las penalidades y en consecuencia resolvió indebidamente El Contrato, habrá que verificar si El Consorcio cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales.
35. Conforme se aprecia de las pruebas actuadas en este arbitraje, El Contrato se firmó el 18.12.2014, por lo que en atención a lo señalado en el numeral 4.1 de los términos de referencia, El Consorcio debió presentar su plan de trabajo a más tardar el 22.12.2014<sup>5</sup>, sin embargo lo hizo un día hábil después, es decir, el 23.12.2014<sup>6</sup>, lo que objetivamente configura un día de atraso en la presentación de dicho documento.
36. También se le imputa a El Consorcio el atraso en la presentación del primer informe preliminar. Tomando en cuenta lo indicado en el numeral 5.1 de los términos de referencia, El Consorcio debió presentar el mencionado informe a más tardar el décimo quinto día calendario posterior al inicio del servicio<sup>7</sup>. Si el plan de trabajo se aprobó el 07.01.2015, El Consorcio tuvo hasta el 22.01.2015 para la presentación de dicho informe, lo que efectivamente ocurrió conforme se desprende de la propia afirmación contenida en la contestación de la demanda<sup>8</sup>, por lo que puede concluirse que El Consorcio presentó el informe preliminar en tiempo oportuno y no con atraso como argumenta El Ministerio.
37. Entonces carece de sustento lo afirmado por El Ministerio de que el atraso en la presentación de los documentos antes mencionados (plan de trabajo y primer informe preliminar) fue en total de 6 días, ya que fue de un solo día. En consecuencia, el cálculo para la aplicación de las penalidad por mora también se vería afectado, por lo que sería solo de S/. 333.33 Nuevos Soles <sup>9</sup> y no los S/.

---

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que el 18.12.2014 fue jueves, el plazo de 02 días hábiles para la presentación del plan de trabajo venció el Lunes 22.12.2014.

<sup>6</sup> Esta fecha aparece en el texto de la contestación de la demanda (página 5), dicho que no ha sido cuestionado por El Consorcio en sede arbitral.

<sup>7</sup> El inicio del servicio se computa desde el día siguiente de aprobado el plan de trabajo conforme a lo señalado en la cláusula quinta de El Contrato.

<sup>8</sup> Página 5 del escrito presentado el 22.03.2016 en la sede arbitral.

<sup>9</sup> Dicho monto es el aplicable por un solo día y conforme a la formula indicada en la cláusula undécima de El Contrato.

2,000.00 Nuevos Soles que afirma El Ministerio en el numeral 2.5 del Informe N° 095-2015/MIDIS/SG/OGA/OL del 06.03.2015 y en el propio texto de la contestación de la demanda. En consecuencia queda acreditado que existió demora de un solo día, y no de 6 días como manifiesta El Ministerio, pero solo en la presentación del plan de trabajo y no de ambos (incluyendo el primer informe preliminar) como también sostiene la entidad, por tanto la penalidad por mora estaría impuesta incorrectamente, por lo que corresponde amparar la pretensión de El Consorcio de dejar sin efecto dicha penalidad.

38. En cuanto a la aplicación de la denominada "otra penalidad" <sup>10</sup> El Consorcio manifiesta que fue impuesta indebidamente ya que no está acreditada la ausencia del coordinador de equipo de inventario, sin embargo consta en esta instancia un correo electrónico ofrecido como prueba por El Consorcio, en el que se advierte que el Sr. Alejandro Cleque ([acleque@midis.gob.pe](mailto:acleque@midis.gob.pe)) informa que solo tiene data registrada del Sr. David Nieto Modesto. Este documento, sin embargo, no ha sido desvirtuado con prueba alguna de El Consorcio, por lo que la penalidad tipificada en el numeral 4 de la cláusula décimo tercera de El Contrato y también el numeral 17.5 de los términos de referencia es válida. En consecuencia no es amparable la pretensión de El Consorcio de dejar sin efecto la penalidad por ausencia del coordinador de inventario por 38 días.

39. De otro lado, cabe indicar que conforme se desprende del artículo 168 inciso 2 del Reglamento de la Ley, se podrá resolver el vínculo contractual si el contratista ha alcanzado el máximo de la penalidad por mora (10% del monto contractual) o el máximo por otras penalidades (también 10% del monto contractual). En este caso se ha establecido que la pena por mora sería de solo S/. 333.33 Nuevos Soles lo que no constituye ni el 1% del monto contratado<sup>11</sup>. Asimismo, si tomáramos por válido el cálculo de la "otra penalidad" aplicada por El Ministerio, es decir S/. 4,389.00 Nuevos Soles, dicho monto tampoco alcanzaría el porcentaje antes mencionado, por lo que se advierte que ninguno de los dos supuestos alcanza el 10% del monto contractual que exigen los artículos 165 y 166 del Reglamento de la Ley. En tal sentido carece de sustento la resolución contractual efectuada por El Ministerio en este extremo.

<sup>10</sup> Ausencia del Coordinador General por 38 días calendario.

<sup>11</sup> S/. 60,000.00 Nuevos Soles conforme a la cláusula tercera de El Contrato.

40. No obstante lo antes mencionado, la resolución contractual que El Ministerio efectuó mediante la carta notarial N° 009-2015-MIDIS/SG/OGA del 18.03.2014 se fundamenta también en el incumplimiento injustificado de obligaciones (no haber presentado el primer informe preliminar conforme a lo señalado en los términos de referencia, ni con posterioridad al requerimiento legal), por tanto habrá que verificar si El Consorcio presentó dicho informe o en su caso verificar si subsanó cabalmente las observaciones que hizo El Ministerio.
41. En este extremo hay que mencionar que el artículo 40 de la Ley y el artículo 168 del Reglamento de la Ley establecen la posibilidad de resolver los contratos por incumplimiento injustificado de obligaciones, pese al requerimiento respectivo. Cabe indicar que además de acreditar dicho incumplimiento, las entidades deben cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley.
42. En este caso El Ministerio al recibir el primer informe de avance preliminar presentado por El Consorcio observó su contenido mediante el informe N° 01-2015-MIDIS/SG/OGA/OL/CI para posteriormente solicitar la subsanación respectiva (requerimiento) con la carta N° 006-2015.MIDIS/SG/OGA del 02.03.2015.
43. Cabe indicar que el informe antes mencionado recoge 09 observaciones, las que posteriormente fueron subsanadas a satisfacción de El Ministerio <sup>12</sup> salvo las numeradas como 7, 8 y 9.
44. Como se aprecia de la carta N° 0095-2015-HANKKO de fecha 05.03.2015, El Consorcio comunicó a su contraparte haber subsanado todas las observaciones hechas al informe preliminar N° 01, las que se apreciarían en la columna de observaciones del documento contenido en el CD (disco compacto) que se adjuntó a dicha carta,<sup>13</sup> sin embargo en sede arbitral no hay documento alguno <sup>14</sup> que

<sup>12</sup> Así se desprende del Informe N° 02-2015-MIDIS/SG/OGA/OL/CI del 13.03.2015.

<sup>13</sup> Como ejemplo se menciona en la página 3 de dicha carta lo siguiente: "*Observación N° 7: Se procedió a verificar la base de datos y con el número de folio (Hoja de captura) a revisar la digitalización encontrándose errores de procesamiento de uno de los código SBN. Se procedió a corregir la información correspondiente la misma que se incluye en el cd remitido*" (Subrayado del árbitro único). El mismo texto aplicó para la observación N° 08

<sup>14</sup> El CD (Disco Compacto) que contendría la corrección de las observaciones 7, 8 y 9 no ha sido ofrecido como medio de prueba por ninguna de las partes, ni tampoco ningún otro documento que reproduzca el contenido de aquél.

demuestre que El Consorcio logró corregir no sólo todas las observaciones sino específicamente las numeradas como 7, 8 y 9 que finalmente sustentaron la resolución contractual.

45. En consecuencia, El Consorcio no ha logrado demostrar en esta instancia arbitral, haber subsanado las observaciones que hizo su contraparte al informe preliminar N° 01, por lo que El Ministerio podría válidamente resolver El Contrato por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones, siempre y cuando haya cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley. Entonces para validar dicha resolución habrá que verificar si dicha entidad cumplió con lo señalado en la norma legal ya mencionada.
46. Se desprende de la Carta Notarial N° 006-2015-MIDIS/SG/OGA de fecha 02.03.2015 que El Ministerio le otorgó a El Consorcio el plazo de 02 días hábiles<sup>15</sup> a fin que subsane el incumplimiento de obligaciones contractuales (sic)<sup>16</sup> bajo apercibimiento de resolver El Contrato.
47. Asimismo se aprecia de la Carta Notarial 009-2015-MIDIS/SG/OGA de fecha 18.03.2014 (sic)<sup>17</sup> que El Ministerio resolvió El Contrato, precisamente, porque el incumplimiento injustificado de obligaciones continuaba.
48. Por lo antes expuesto se concluye que El Ministerio cumplió con el procedimiento indicado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley, por tanto resolvió válidamente El Contrato solamente por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones<sup>18</sup> contemplado en el inciso 1 del artículo 168 de la norma legal antes mencionada y cláusula décimo tercera de El Contrato.

---

<sup>15</sup> En este arbitraje, El Consorcio cuestionó el plazo de 02 días que le otorgó su contraparte, argumentando que era un plazo insuficiente para subsanar las observaciones, sin embargo se lee del numeral 14 de los términos de referencia que de haber observaciones a los informes que tenía que presentar El Consorcio, el plazo que se otorgaría para las correcciones sería de 2 días calendario. Por tanto, desde la etapa pre contractual, El Consorcio conocía de los plazos antes mencionados y los aceptó, por lo que resulta una contradicción que en la etapa de ejecución contractual como en sede arbitral cuestione el plazo que anteriormente aprobó.

<sup>16</sup> Debe entenderse que dicho incumplimiento es la no presentación del informe preliminar N° 01 conforme a lo exigido por los términos de referencia.

<sup>17</sup> Se entiende que a pesar que la mencionada carta está fechada en 2014, se trata del año 2015.

<sup>18</sup> Ha quedado acreditado que El Ministerio practicó una indebida resolución contractual solamente por la acumulación de penalidades.

49. En consecuencia y por los fundamentos antes expuestos resulta válida la resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones que realizó El Ministerio, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión de El Consorcio en el extremo de dejar sin efecto dicha resolución.

50. Asimismo y por los considerandos antes mencionado corresponde declarar infundada la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal. En cuanto al pedido de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 15,342.86 Nuevos Soles corresponde declararlo infundado ya que se ha determinado en sede arbitral que El Ministerio resolvió correctamente El Contrato, por lo que no existe daño que indemnizar.

51. Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la distribución de los gastos arbitrales. Al respecto cabe mencionar que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje vigente dispone que el árbitro único tendrá en cuenta el acuerdo de las partes para los efectos de la imputación o distribución de los gastos arbitrales. De no existir acuerdo la parte vencida será quien asuma el pago de dichos gastos, salvo que el árbitro único estime el prorateo de los mismos entre las partes en atención a las circunstancias del caso.

52. La cláusula décimo sexta de El Contrato no regula la forma en que los gastos arbitrales pagados deben distribuirse o quien debe asumirlos, por lo que en atención al comportamiento de las partes, el árbitro único estima que cada una de ellas asuma los gastos en los que haya incurrido para afrontar este arbitraje. Por tanto, no corresponde ordenar que El Ministerio le pague a El Consorcio los gastos generados en el presente arbitraje.

53. Por las consideraciones antes expuestas, el Arbitro Único resuelve:

- 
1. **Declarar FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de El Consorcio. En consecuencia déjese sin efecto la aplicación de la penalidad por mora originada por el retraso en la presentación del plan de trabajo y primer informe de avance preliminar. En cuanto al segundo pedido contenido también en la primera pretensión principal de El Consorcio de dejar sin efecto la denominada "otra penalidad" por ausencia del coordinador de inventario por 38 días **Declárese INFUNDADA.**

2. **Declarar INFUNDADA** la segunda pretensión principal y la única pretensión accesoria de El Consorcio.
3. **Declarar INFUNDADA** la tercera pretensión principal de El Consorcio
4. **Declarar INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de El Consorcio y en consecuencia disponer que cada una de las partes asuma los gastos generados en este arbitraje en partes iguales.

Notifíquese a las partes



**MIGUEL ANGEL CHAVEZ MEZA**

Árbitro Único